



universidad
de león



Grado Universitario en Relaciones Laborales y Recursos
Humanos

Facultad de Ciencias del Trabajo

Universidad de León

Curso 2022/2023

EL TRABAJO PENITENCIARIO EN ESPAÑA
PRISON WORK IN SPAIN

Realizado por el alumno Dña. Julia Castro Aguado.

Tutorizado por el profesor D. Roberto Fernández Fernández.

1. Memoria	1
1.1. Resumen.....	1
1.2. Abstract	1
1.3. Objetivos	2
1.4. Metodología	3
2. Normativa aplicable	4
2.1. Reglas penitenciarias internacionales	4
2.2. Constitución Española	7
2.3. Ley Orgánica General Penitenciaria	8
2.4. Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario	9
2.5. RD 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de la seguridad social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.....	10
2.6. Real Decreto 122/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba el estatuto de la entidad de derecho público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo	11
3. Modalidades de trabajo en prisión	12
3.1. Formación Profesional	13
3.2. Las dedicadas al estudio y formación académica	14
3.3. Producción en régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente	15
3.4. Actividades ocupacionales que formen parte de un tratamiento.....	16
3.5. Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento .	17
3.6. Actividades artesanales, intelectuales y artísticas.....	19
4. El ámbito subjetivo del Régimen de penados en instituciones penitenciarias	20
4.1. La Administración Penitenciaria.....	21
4.2. Ámbito subjetivo: Trabajador y empresario	26
4.3. Finalidad	26
5. Régimen Jurídico de la relación laboral de penados en instituciones penitenciarias	29
5.1. Justificación para su consideración como relación laboral especial según el Estatuto de los Trabajadores	29

5.2. Derechos y deberes del trabajador	32
5.2. Inicio y duración de la relación laboral.....	35
5.3. Promoción.....	36
5.4. Suspensión y extinción	37
5.5. Régimen retributivo	39
5.6. Calendario laboral.....	40
5.7. Protección en materia de Seguridad Social.....	41
6. Los talleres productivos: El lugar de trabajo	42
6.1. Producción y servicios del centro penitenciario	42
6.2. Actividad empresarial	44
7. Conclusiones	44
8. Bibliografía	46
8.1. Webgrafía.....	48
8.2. Legislación.....	49

1. Memoria

1.1. Resumen

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como finalidad el estudio del Trabajo en Instituciones Penitenciarias a través del análisis de su normativa, el conocimiento de sus modalidades y su régimen jurídico.

El trabajo en prisión se considera una parte fundamental del correcto tratamiento del interno, por medio de las distintas modalidades de trabajo contempladas en su normativa, las instituciones tratan de infundir al interno conocimientos, estudios, hábitos de trabajo y destrezas orientadas a la capacitación del interno, para que, una vez adquiriera la libertad, se desenvuelvan con normalidad, además de instaurar rutinas y favorecer el tratamiento.

No solo el trabajo productivo se considera como tal dentro del centro penitenciario, las modalidades reflejadas en la Ley que se desarrollan en los centros, se encuadran en diferentes modelos, desde las tareas básicas de convivencia, denominadas prestaciones personales obligatorias, o actividades terapéuticas, formativas, artesanales, artísticas y ocupacionales, que tratan de ayudar a los internos en otros aspectos de su vida en prisión y resocialización, además, de tareas dedicadas al estudio y a la formación académica y profesional, con el propósito de capacitar al interno.

Estas modalidades se encuentran a cargo de la Entidad de Trabajo Penitenciario y Formación para el empleo, que puede suscribir convenios con empresas externas o realizar actividades productivas propias en los talleres productivos penitenciarios.

1.2. Abstract

The purpose of this Final Degree project is the study of Prison Work, through the analysis of its regulations, knowledge of its modalities and its legal regime.

Work in prison is considered a fundamental part of the correct treatment of the intern, by means of the different types of work contemplated in its regulations, the institutions try to instil knowledge, studies, work habits and skills in the intern, aimed at the training

of the intern, so that, once they are free, they can develop normally, as well as establishing routines and favouring treatment.

Not only productive work is considered as such within the penitentiary centre, the modalities reflected in the Law that are developed in the centres, are framed in different models, from the basic tasks of coexistence, called compulsory personal services, or therapeutic, training, craft, artistic and occupational activities, which try to help inmates in other aspects of their life in prison and resocialisation, including tasks dedicated to study and academic and professional training, with the purpose of training the inmate.

These activities are carried out by the Prison Work and Employment Training Entity, which enters into agreements with external companies or carries out its own productive activities in the productive workshops.

1.3. Objetivos

El objeto del presente trabajo ha sido analizar y estudiar el trabajo penitenciario en España, profundizando en su normativa y la aplicación de esta en las modalidades de trabajo.

El fin de las Instituciones Penitenciarias españolas es la reeducación y la reinserción social. Por ello, a través del trabajo penitenciario, tratan de inculcar al penado rutinas y hábitos de trabajo, además de formarle con numerosas tareas dedicadas al estudio o la formación académica y profesional para que, una vez que el penado adquiera la libertad pueda acceder al mercado de trabajo con normalidad y en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos. En este sentido, me parece importante comprender cómo enfocan las instituciones penitenciarias lo que se considera una herramienta fundamental del tratamiento; el trabajo, así como estudiar su normativa y peculiaridades.

De esta manera, los objetivos del presente estudio son:

1. Analizar en profundidad la normativa aplicable al trabajo penitenciario, desde la reglas penitenciarias internacionales hasta los Reales Decretos aprobados para desarrollar la Ley Orgánica General Penitenciaria, y proponer medidas de actualización de la antigua normativa.

2. Explicar las numerosas modalidades de trabajo en prisión, recogidas en la Ley Orgánica General Penitenciaria y todas las particularidades que presentan reflejadas en el resto de normas de aplicación.
3. Profundizar en el régimen de penados en instituciones penitenciarias, conociendo la administración penitenciaria y los encargados de esta relación, así como su Régimen Jurídico estudiando cada capítulo del Real Decreto que desarrolla la práctica laboral.
4. Aclarar por qué esta relación laboral se considera de carácter especial según el Estatuto de los Trabajadores.
5. Por último, estudiar el lugar en el que se desarrolla el trabajo productivo y los servicios con los que cuenta el centro penitenciario destinados a este fin.

La recopilación de información que se expondrá a lo largo del trabajo, nos ayudará a evaluar y comprender el desarrollo del trabajo penitenciario en todas sus facetas.

1.4. Metodología

La metodología empleada para este Trabajo de Fin de Grado, ha sido, sobre todo, analítica y descriptiva, con el fin de explicar la importancia y el trasfondo del trabajo en los centros penitenciarios, su normativa y el régimen jurídico de la relación laboral especial.

Por consiguiente, se ha realizado una investigación a través de la documentación existente, recopilando información de numerosos libros, artículos publicados en revistas de derecho penitenciario y monografías que tratan sobre esta temática.

Además de la consulta de la bibliografía citada, se han utilizado las numerosas páginas informativas del Ministerio del Interior, de la Entidad de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, con el fin de conocer, de primera mano, sus objetivos y planes de trabajo, y recopilar así números datos.

Asimismo, y para conocer la normativa aplicable sobre el tema a tratar, se ha estudiado la regulación legal del trabajo penitenciario, para su posterior análisis.

Una vez realizada una recopilación general de la información, junto con el tutor, se estableció un índice para estructurar de forma clara el contenido del trabajo, siguiendo los objetivos marcados en conjunto, para conocer, mediante sus leyes, protocolos y protagonistas, sus peculiaridades y características, y así desarrollar y redactar el contenido del presente Trabajo de Fin de Grado.

Tras finalizar el contenido del trabajo, y una vez repasado y modificado con las correcciones pertinentes, se elaboraron las conclusiones, con el fin de establecer un esquema con las ideas principales del trabajo, y una breve opinión reflexiva y personal sobre el trabajo penitenciario, sus modalidades y normativas.

Para el desarrollo de este trabajo, ha sido fundamental el asesoramiento y seguimiento del tutor, aportando una visión experimentada y conocedora de este tema, para ayudar a realizar el conjunto del trabajo, tanto en su aspecto formal como en lo referido a los contenidos.

2. Normativa aplicable

2.1. Reglas penitenciarias internacionales

2.1.1. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos: Reglas Nelson Mandela

Estas reglas están inspiradas en los textos internacionales sobre los Derechos Humanos¹, y se consideran un texto de valor programático e informativo, que ha de servir de guía y norma mínima para la elaboración de planes y modelos por los miembros de la Organización de los Derechos Humanos enfocados al correcto tratamiento de los reclusos ².

El texto realizado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito especifica el objeto de las reglas: *“enunciar, partiendo de los conceptos generalmente aceptados en nuestro tiempo y de los elementos esenciales de los sistemas*

¹ Como la Declaración Universal o el Pacto Internacional, además de en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo, entre otras.

² ARIAS DOMÍNGUEZ, A.: *Cárcel y Derecho del Trabajo: La incidencia de la prisión en el trabajo asalariado y las relaciones laborales especiales en instituciones penitenciarias*, 1ª ed., Navarra (Aranzadi), 2020, pág. 77 y siguientes.

*contemporáneos más adecuados, los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria”*³.

Entre sus 122 Reglas, destacan algunas referidas al trabajo penitenciario, por lo que se insiste en su importancia:

- Regla 4: *“Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo”*. Por lo que, como se expone en otros puntos de esta investigación, el trabajo penitenciario es una de las herramientas fundamentales para conseguir los objetivos de reinserción social y reeducación inherentes a las penas privativas de libertad. Siguiendo esta puntualización, en la misma regla, resaltan que *“para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo”*.
- Regla 96: *“Los reclusos penados tendrán la oportunidad de trabajar y participar activamente en su reeducación”*. Así, *“se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo que sea suficiente para que se mantengan ocupados durante una jornada laboral normal”*.
- Regla 97: *“El trabajo penitenciario no será de carácter aflictivo”*. Con esta consideración, y al tratarse de un trabajo productivo, elimina de raíz el empleo de la fuerza laboral de los reclusos para la consecución de fines improductivos⁴.

³ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.: *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos: Reglas Nelson Mandela*, pág. 1. (https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf).

⁴ ARIAS DOMÍNGUEZ, A.: *Cárcel y derecho del trabajo: La incidencia de la prisión en el trabajo asalariado y las relaciones laborales especiales en instituciones penitenciarias*, 1ª ed., Navarra (Aranzadi), 2020, pág. 77 y siguientes.

- Regla 98: “*En la medida de lo posible, el trabajo contribuirá, por su naturaleza, a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse la vida honradamente tras su puesta en libertad*”.

No es un texto directamente dirigido a regular la organización laboral en la prisión, aunque sí contiene algunas previsiones que pueden tener importancia ⁵ por su referencia al trabajo penitenciario.

2.1.2. Normativa europea

La normativa europea sobre el trabajo que realizan los penados en instituciones penitenciarias es escasa, pues, en general, la Unión Europea posee un papel limitado sobre esta materia, por lo que establece normas mínimas fomentando la cooperación entre Estados miembros y centrándose principalmente en garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

Por eso, se analizan las tres normativas indispensables en materia de trabajo:

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: En materia laboral, esta Carta de Derechos Fundamentales reconoce el derecho al trabajo, la libertad de elegir y desempeñar una profesión, y, además, de que esta se desempeñe en condiciones justas y equitativas. Establece que, por un trabajo igual, se debe percibir una remuneración igual, y la libertad de asociación y negociación colectiva; aunque se matizará este derecho en el apartado referido a los derechos y deberes del trabajador. En concreto, su artículo 15 recoge la libertad profesional y derecho a trabajar, citando que “*toda persona tiene derecho a trabajar y a ejercer una profesión libremente elegida o aceptada*” además, en los artículos 27 y siguientes se tratan numerosos aspectos relevantes relativos al trabajo.
- Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos⁶: Sobre el trabajo, este Convenio establece el derecho a trabajar en condiciones equitativas, satisfactorias,

⁵ ARIAS DOMÍNGUEZ, A.: *Cárcel y derecho del trabajo: La incidencia de la prisión en el trabajo asalariado y las relaciones laborales especiales en instituciones penitenciarias*, 1ª ed., Navarra (Aranzadi), 2020, pág. 77 y siguientes.

⁶ PUY ROCA, O. y ALIAGA HERNÁNDEZ, J.M.: *Libro blanco: El trabajo en las prisiones europeas. Organización y gestión de los talleres penitenciarios*, Barcelona (Centre d'Iniciatives per a la Reinserció; CIRE), 2004, pág. 196.

y a impedir el despido arbitrario. Junto a esto, se recoge la prohibición del trabajo forzado, además de reconocer el derecho a condiciones de trabajo justas y favorables; como la limitación de la jornada laboral y el descanso semanal. Entre sus numerosos artículos destaca el artículo 4 sobre la prohibición de la servidumbre y el trabajo forzado (*Article 4: Prohibition of slavery and forced labour*), así como sus artículos 11, 14 y 17. Además, el texto reúne, sobre el trabajo, numerosos artículos de protocolo.

- Recomendaciones sobre el trabajo penitenciario⁷: La Resolución 25, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en 1975 es una recomendación para que los estados miembros acuerden un estatuto, referido al trabajo penitenciario, adapten las condiciones de trabajo, de acuerdo a las especialidades del trabajo penitenciario. Fueron actualizadas en 2006, por las Normas Penitenciarias Europeas que resaltan que el trabajo penitenciario es un elemento positivo, no un castigo adicional.

Aunque, respecto a la normativa europea, se destaquen estos tres textos normativos, hay otros muchos que tratan sobre el trabajo en general, por ejemplo el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que recoge los objetivos y principios generales de la Unión en materia laboral y social, o las Reglas Penitenciarias Europeas, que su Anexo tratan brevemente recomendaciones para el trabajo penitenciario ⁸.

2.2. Constitución Española

La Constitución Española no menciona la relación laboral especial de penados en instituciones penitenciarias. Aun así, su artículo 25 establece lo siguiente: *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión [...] tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al*

⁷ PUY ROCA, O. y ALIAGA HERNÁNDEZ, J.M.: *Libro blanco: El trabajo en las prisiones europeas. Organización y gestión de los talleres penitenciarios*, Barcelona (Centre d'Iniciatives per a la Reinserció; CIRE), 2004, pág. 199-200.

⁸ Consejo de Europa: *Reglas Penitenciarias Europeas: Actualización 2020*, pág. 14. (https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recece/Reglas_Penitenciarias_Europeas_Actualizacion_2020_ES.pdf)

desarrollo integral de su personalidad”. Así, no trata específicamente la relación laboral que nos ocupa, pero sí recoge el derecho de los penados al trabajo y a la formación, conjuntamente con la prohibición de que las penas consistan en trabajos forzados.

Además, reconoce, en el artículo 35 que, *“todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo”*, y así, en sus siguientes artículos, tratan diferentes aspectos relativos al trabajo aunque sin hacer referencia explícita al trabajo penitenciario.

2.3. Ley Orgánica General Penitenciaria

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, entró en vigor en 1979, y se desarrolla con el Reglamento Penitenciario.

Esta Ley es la encargada de establecer el funcionamiento del sistema penitenciario en España. Así, su objetivo principal, recogido en su artículo 1, es *“la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados”*.

En sus numerosos artículos regula el trabajo penitenciario, además de otros muchos aspectos como el tratamiento y clasificación de los presos, sus derechos y deberes o el personal penitenciario y sus órganos de supervisión, entre otros. En concreto, su Capítulo II trata, íntegramente, sobre el trabajo. Así, desde el artículo 26 hasta el 35 desarrolla este apartado, destacando entre los más importantes:

- El artículo 26 de esta Ley recoge que *“el trabajo será considerado como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento”*; junto a ello, señala sus condiciones, como que no tendrá carácter afflictivo, no afectará a la dignidad del interno o que se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y cualificación, entre otras.
- El artículo 27 determina las modalidades de trabajo productivo y que *“todo trabajo directamente productivo que realicen los internos será remunerado y se desarrollará en las condiciones de seguridad e higiene establecidas en la legislación vigente”*.

- Con su artículo 28 explica que *“el trabajo será compatible con las sesiones de tratamiento y con las necesidades de enseñanza en los niveles obligatorios”*.
- El artículo 31 establece la competencia de *“dirección y el control de las actividades desarrolladas en régimen laboral dentro de los establecimientos”* a la Administración Penitenciaria.
- Según el artículo 33, será la Administración quien organice y planifique el trabajo de carácter productivo, estableciendo además las condiciones del mismo.

2.4. Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario

Este Real Decreto aprueba el Reglamento Penitenciario de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Este reglamento se hizo necesario, pues la situación del momento era muy distinta a la existente en 1981, por el incremento de la población reclusa y por las variaciones sustanciales de su composición, como así determina el apartado uno de su preámbulo. En su apartado dos, se reflejan las principales novedades del extenso contenido de este reglamento. En el aspecto que nos atañe, trata de evitar que la estancia en prisión solo tenga fines custodiales, por lo que amplía la oferta de actividades. Por esta razón, también incluye la dinamización de la vida en los centros penitenciarios, igualmente regula el Estatuto jurídico de los reclusos, con amplitud de derechos y deberes. Además, aborda la regulación pendiente de la relación laboral especial penitenciaria, en la que se encuadra el trabajo productivo de los internos.

Siendo uno de sus principales objetivos la actualización de la regulación respecto al trabajo productivo y la formación para el empleo, son numerosos los artículos a que esto se refiere, por eso se destacan los más importantes, incluidos en el Título V sobre tratamiento penitenciario:

- Su Capítulo III, trata sobre la formación, cultura y deporte, estableciendo diversos artículos, desde el 118 al 131, sobre enseñanza obligatoria o formación profesional.
- El Capítulo IV se destina a la regulación de la relación laboral especial penitenciaria de los artículos 132 y 133.

2.5. RD 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de la seguridad social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad

Debe contarse como primera y principal fuente⁹, pues trata numerosos y muy importantes temas como aspectos relevantes sobre la movilidad funcional, las horas extraordinarias, permisos laborales o retribución, entre muchos otros. Aunque numerosos autores critican la falta de regulación de este Real Decreto en materia de Libertad Sindical y Potestad Disciplinaria ¹⁰.

Además, como recoge su artículo 1, es el encargado de regular la relación laboral de carácter especial, y el resto de leyes laborales, como el Estatuto de los Trabajadores, serán de aplicación cuando se produzca una remisión expresa del tema a tratar.

Es competencia del Gobierno la regulación de determinados aspectos en relación con los penados y el trabajo productivo. De esta manera, son los encargados de *“articular la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios”*, como así determina la exposición de motivos del citado Real Decreto. Junto a esta competencia, deben establecer un marco de protección de seguridad social para este colectivo, acorde a sus peculiaridades.

En este sentido, y como también manifiesta su exposición de motivos, la relación laboral especial de los internos se establece según la facultad del artículo 25.2 de la Constitución Española que, como se refiere en su apartado 2, *“los condenados tienen derecho al trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social”*. También se sustenta en el artículo 27.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, la cual establece el trabajo productivo y remunerado. Por último, el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que se tratará en detalle más adelante, clasifica la citada relación como de carácter especial.

⁹ ARIAS DOMÍNGUEZ, A.: *Cárcel y derecho del trabajo: La incidencia de la prisión en el trabajo asalariado y las relaciones laborales especiales en instituciones penitenciarias*, 1ª ed., Navarra (Aranzadi), 2020, pág. 100.

¹⁰ ELÍAS ORTEGA, A.: “Aspectos de interés práctico en la regulación de la Relación Laboral Especial Penitenciaria”, *Cuaderno de Derecho Penitenciario*, núm.10, 2002, pág. 7.

Así, en sus numerosos artículos, establece los derechos y deberes de los penados, procurando condiciones dignas de trabajo, seguridad y salud.

Pese a su desarrollo y aprobación, no está exento de críticas, pues, algunos autores, consideran que numerosos aspectos de esta y otras disposiciones en materia del trabajo penitenciario, donde establecen la obligatoriedad de realizar estas actividades, la hacen “*netamente incompatible con la aplicación del derecho de huelga*”¹¹.

2.6. Real Decreto 122/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba el estatuto de la entidad de derecho público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo

Como dicta la Constitución Española, las penas privativas de libertad estarán orientadas a la reeducación y reinserción laboral. De esta manera, para dar cumplimiento a este precepto constitucional, se crea el organismo autónomo del Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, que, según la exposición de motivos del citado Real Decreto, tiene el objetivo de promocionar, organizar y controlar el trabajo productivo y la formación de los reclusos.

Este Real Decreto contiene un artículo único por el que se aprueba el estatuto de la entidad.

Los dieciocho artículos de los que está integrado el Estatuto de la Entidad Estatal de Derecho Público, Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, regulan la naturaleza, el régimen jurídico, objeto, funciones y normativa aplicable, entre ellos destaca, por el tema a tratar:

- Su artículo 2 que determina el objeto de la Entidad como “*la promoción, organización y control del trabajo productivo y la formación para el empleo de los reclusos de los centros penitenciarios, así como la colaboración permanente con la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias para la consecución de los fines encomendados por el artículo 25 de la Constitución y la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria*”.

¹¹ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “El trabajo de los internos en el derecho penitenciario”, *Cuaderno de derecho judicial*, núm. 33, 1995, pág. 231.

- El artículo 3 establece las funciones de la Entidad, entre las que se encuentra: la gestión de los economatos y cafeterías, la realización de actividades industriales, comerciales o análogas, y cuantas operaciones se relacionen con el trabajo penitenciario y la formación para el empleo de los internos, entre otras.

3. Modalidades de trabajo en prisión

El artículo 27 de la Ley Orgánica General Penitenciaria enuncia cuáles son las modalidades de trabajo que pueden realizar los internos dentro o fuera de los establecimientos penitenciarios:

- a) *“Las de formación profesional, a las que la administración dará carácter preferente.*
- b) *Las dedicadas al estudio y formación académica.*
- c) *Las de producción de régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente.*
- d) *Las ocupacionales que formen parte de un tratamiento.*
- e) *Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento.*
- f) *Las artesanales, intelectuales y artísticas”.*

No todas estas actividades pueden calificarse como laborales desde el punto de vista del Real Decreto 782/2001. Como señala algún autor, *“la tradicional institución de la redención de penas por el trabajo dio carta de naturaleza a actividades que nada tenían que ver con lo que clásicamente se han considerado actividades productivas, y eso influyó en la consideración laboral de las actividades relacionadas con el cumplimiento del tratamiento penitenciario, generalizándose el término ‘trabajo’ para referirse a cualquier tipo de actividad que se desarrolle en prisión con propósito resocializador”*¹².

Para el análisis de las modalidades contempladas en la Ley, debemos valorar que el régimen penitenciario debe construirse como un régimen penitenciario resocializador,

¹² ARIAS DOMÍNGUEZ, Á. "Visión panóptica de los diferentes “trabajos” en prisión". *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*. nº 1, 2021, pág. 109-132.

inspirado en el principio de aproximación y asimilación entre la vida penitenciaria y la vida libre, siendo este el objetivo que han de tener las actividades terapéuticas ¹³.

Con el fin de conseguir todos los objetivos y condiciones propuestas por el artículo 26 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se establecen una serie de modalidades de trabajo que se exponen a continuación.

3.1. Formación Profesional

Esta es la primera modalidad reflejada en el artículo 27.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, que queda excluida del ámbito de aplicación del Real Decreto 782/2001, según su artículo 1, pues *“quedan excluidas de esta regulación las diferentes modalidades de ocupación no productiva que se desarrollen en los establecimientos penitenciarios, tales como la formación profesional [...]”*

El Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, amplia, en su artículo 130, el contenido de la formación profesional y ocupacional, explicando que *“los internos que posean una baja cualificación profesional realizarán los cursos de formación profesional y ocupacional que, de acuerdo con las directrices de la Junta de Tratamiento, se les asignen”*. Según el siguiente párrafo, *“los cursos se organizarán con arreglo a los planes existentes para los restantes ciudadanos en materia de formación profesional y ocupacional y de inserción social y laboral”*. Por último, *“la formación profesional constará de las partes teórica y práctica que se fijen en los planes correspondientes”*.

Son numerosos los autores que consideran que esta modalidad es indispensable para la consecución de los objetivos de la Institución sobre reeducación y reinserción social ¹⁴.

De esta manera, se apunta que el sistema penitenciario español incluye actividades terapéutico-asistenciales, pero también actividades formativas, educativas, laborales, socioculturales, recreativas y deportivas. Con ello, en los establecimientos penitenciarios, se ofrece a los reclusos la posibilidad de formarse laboralmente para

¹³ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Reflexiones acerca de la relación entre el régimen penitenciario y la resocialización”, *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología Eguzkilore*, núm. 2 extraordinario, 1989, pág. 61.

¹⁴ FERNÁNDEZ ARTIACH, P.: *El trabajo de los Internos en Establecimientos Penitenciarios*. Valencia (Tirant lo Blanch y Universidad de Valencia), 2006, pág. 158 y siguientes.

facilitar su integración en la sociedad y alejarse del mundo del delito. La institución penitenciaria ha desarrollado un itinerario con dos elementos básicos; la formación para el empleo y el trabajo productivo penitenciario, de las que se encarga el Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo ¹⁵.

En esta línea, la Entidad de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, publica anualmente el Plan de Formación para el Empleo y la Inserción Laboral, en el que se especifican las actividades que se programan en una serie de planes, entre los que destaca el Plan de Formación Profesional para el Empleo en el Centro, que tiene como objetivo solventar las carencias formativas de los internos y mejorar su cualificación profesional, con el fin de facilitar su reinserción sociolaboral a través de la impartición de cursos de formación profesional en el interior de los centros ¹⁶.

3.2. Las dedicadas al estudio y formación académica

El artículo 27.1.b de la Ley Orgánica General Penitenciaria recoge como una de las modalidades, las dedicadas al estudio y formación académica, que se regulan en el Capítulo III del Título V del Reglamento Penitenciario sobre formación, cultura y deporte.

Son numerosos los artículos de este Capítulo que tratan sobre la formación académica y el estudio de los penados en instituciones penitenciarias, incluyendo destacadas peculiaridades:

- El artículo 119 del Reglamento Penitenciario, determina que los penados se verán estimulados con beneficios y recompensas para el aprovechamiento de las actividades educativas y formativas. Además, determina que se expedirán, a solicitud del interno, certificaciones acreditativas de las enseñanzas que hayan desarrollado, tengan ninguna indicación relativa a su obtención en un establecimiento penitenciario.

¹⁵ BARTOLOMÉ RUIZ, C. y SÁNCHEZ BLÁZQUEZ, A.I.: “La Formación para el Empleo en los Centros Penitenciarios”, *Revista de Investigación Innovación y Formación*, núm.6, 2011, pág 67-68.

¹⁶ Ministerio del Interior, Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo (oatpfe.es)

- La enseñanza obligatoria se regula en los artículos 122 y 123 del Reglamento, destacando que la formación básica tendrá carácter prioritario y la educación para la salud será de atención preferente.
- Como refiere el artículo 124, la Administración Penitenciaria facilitará al interno el acceso a programas educativos de enseñanzas regladas y no regladas, cuando contribuyan a su desarrollo personal, con el fin de promover que los internos puedan cursar enseñanzas en los diferentes niveles del sistema educativo.

Cabe destacar que, al igual que la formación profesional, la formación académica no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 782/2001, por no considerarse una actividad laboral productiva según su artículo 1.

En definitiva, estas dos modalidades citadas anteriormente, se destinan directamente a la adquisición de una capacitación laboral que permita, al penado, adquirir las destrezas básicas para enfrentarse al mundo laboral en libertad ¹⁷.

3.3. Producción en régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente

El trabajo productivo puede llevarse a cabo en su modalidad de producción de régimen laboral, o “*mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente*”, como reconoce el artículo 27.1.c de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Siguiendo lo expuesto por algún autor cualificado en la doctrina, la mayor peculiaridad de los trabajos productivos en prisión es su causa, pues su fin no es el salario como en una relación laboral común, sino la resocialización del interno, suponiendo la situación más común, ordinaria y que genera el mayor número de contrataciones ¹⁸.

Por otro lado, la situación más común dentro del régimen penitenciario es que el penado desarrolle su actividad dentro de la aplicación del Real Decreto 782/2001, pues esta actividad productiva sí se incluye dentro de su ámbito de aplicación. Cabe destacar, que

¹⁷ ARIAS DOMÍNGUEZ, A.: *Cárcel y derecho del trabajo: La incidencia de la prisión en el trabajo asalariado y las relaciones laborales especiales en instituciones penitenciarias*, 1ª ed., Navarra (Aranzadi), 2020, pág. 123 y siguientes.

¹⁸ ARIAS DOMÍNGUEZ, Á. "Visión panóptica de los diferentes “trabajos” en prisión". *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*. nº 1, 2021, pág. 109-132.

según este Real Decreto, se excluye la relación laboral de los internos en régimen abierto o, como otros autores lo denominan, “*sistema de trabajo en empresa del exterior*”. En este caso, los internos trabajan fuera del centro penitenciario, en empresas no organizadas por la administración penitenciaria, sino por empresarios al uso ¹⁹.

Con respecto a la actividad cooperativa a la que se refiere este apartado del artículo 27 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se hace referencia al artículo 32 de la misma Ley, que prevé que “*los internos podrán formar parte del Consejo Rector y de la Dirección o Gerencia de las cooperativas que se constituyan*”. Se entiende este matiz de la Ley como una proyección de la obligación del interno de participar en actividades laborales, estableciendo una peculiar forma de cooperación ²⁰.

3.4. Actividades ocupacionales que formen parte de un tratamiento

Esta modalidad referida en el artículo 27.1 apartado d de la Ley Orgánica General Penitenciaria alude a las actividades que “*promueven la formación ocupacional de los internos e internas. Desarrollan las capacidades artísticas y manuales, aumentando la autoestima y ocupando adecuadamente el tiempo libre*” ²¹.

Estas actividades se integran como tratamiento del recluso en el Establecimiento Penitenciario, pero los internos si pueden recibir incentivos, recompensas o beneficios por la correcta realización de estas actividades²², como señala el artículo 153 sobre el Trabajo ocupacional del Reglamento Penitenciario, donde se puntualiza que en los establecimientos penitenciarios podrán existir talleres donde trabajen los reclusos, a cambio de poder recibir incentivos, recompensas o beneficios por su trabajo. Teniendo en cuenta que los beneficios económicos que se perciban por la venta de los productos elaborados en esta actividad retornará al centro para la adquisición de más material.

¹⁹ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “El trabajo en Régimen abierto”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm.240, 1988, pág. 96.

²⁰ ARIAS DOMÍNGUEZ, Á. "Visión panóptica de los diferentes “trabajos” en prisión". *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*. nº 1, 2021, pág. 109-132.

²¹ Ministerio del Interior, Secretaria General de Instituciones Penitenciarias (<https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/reeducacion-y-reinsercion-social/programas-de-ocio-y-cultura>)

²² ARIAS DOMÍNGUEZ, Á. "Visión panóptica de los diferentes “trabajos” en prisión". *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*. nº 1, 2021, pág. 109-132.

El mismo artículo 153 en su apartado 4, apoyado por el ámbito de aplicación del Real Decreto 782/2001, determina que los trabajos de los talleres ocupacionales no se encuadran dentro de la relación laboral de carácter especial, ni están protegidos por la Seguridad Social.

La Institución Penitenciaria refiere que los talleres ocupacionales más demandados por los reclusos españoles, son sobre hilos, pintura, música, marquetería, teatro, espejos, curso de informática y curso de desarrollo personal ²³.

Algún autor, considera que la rutina en prisión está escasamente enfocada a la vida que va a tener el penado una vez adquiera la libertad, es decir, en el centro penitenciario se enfocan en el buen funcionamiento y la adaptación a la vida penitenciaria, siendo necesaria, dentro de la estricta rutina y los horarios, que los penados adapten su funcionamiento para crear hábitos saludables y competencias necesarias para la vida en libertad a través de la Terapia Ocupacional ²⁴.

3.5. Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento

A esta modalidad se refiere el artículo 27.1.e de la Ley Orgánica General Penitenciaria, que, se complementa por la redacción del artículo 29.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, el cual, determina que *“todo interno deberá contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento, siendo reglamentariamente determinados los trabajos organizados a dichos fines”*. Estas actividades suponen dos de las principales obligaciones del interno en el Centro penitenciario, que se destacan en el artículo 5 del Reglamento Penitenciario sobre los deberes del mismo, de manera que *“el interno se incorpora a una comunidad que le vincula de forma especialmente estrecha, por lo que se le podrá exigir una colaboración activa y un comportamiento solidario en el cumplimiento de sus obligaciones.”* Por ello, como dicta este artículo, junto al artículo 78 del Reglamento Penitenciario, el interno deberá *“realizar las prestaciones*

²³ Ministerio del Interior, Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo (oatpfe.es)

²⁴ PACHECO GUIJARRO, A.: “Terapia ocupacional en el ámbito penitenciario: Una tarea pendiente”, *Actas de coordinación sociosanitaria*, núm. 28, 2021, pág. 82.

personales obligatorias impuestas por la Administración penitenciaria para el buen orden y limpieza de los establecimientos”.

Este tipo de prestación no debe considerarse forzosa, pues si no estaría prohibida por el Código Penal, no es una pena, sino un factor de reeducación social ²⁵. Aun así, existe cierta controversia sobre las sanciones que se pueden imponer al recluso si no realiza estas actividades, pues las medidas sancionadoras no se contemplan ni en la Ley Orgánica General Penitenciaria ni en el Reglamento Penitenciario ²⁶, si no que se mantiene la vigencia de los artículos 108, 109, 110 y 111 y del primer párrafo del artículo 124 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, en la redacción dada por el Real Decreto 787/1984, de 26 de marzo, relativos a las faltas o infracciones de los internos, a las sanciones disciplinarias y a los actos de indisciplina grave cuya sanción puede ser inmediatamente ejecutada, como así explica la Disposición derogatoria única, en su apartado 3, del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Las citadas actividades son: de limpieza y mantenimiento, incluidas en el artículo 78.2 y 221 del Reglamento Penitenciario, aunque en algunos casos se pueden incluir las derivadas del servicio de economato, cafeterías y cocinas ²⁷.

En este sentido, es posible concluir entendiendo estas actividades como una auténtica obligación jurídica, y que el incumplimiento de estas por parte de los internos supondrá una responsabilidad penitenciaria que puede dar lugar a una sanción, al amparo de lo expuesto. Además, algunas de las actividades personales podrán desarrollarse como trabajo productivo, retribuido y dependiente, incluyéndose dentro de la relación laboral especial, siempre que así lo determine la Administración ²⁸.

²⁵ DE LA VILLA GIL, L.E.: “La inclusión de los penados en el Derecho del Trabajo”, *Revista de Política Social*, núm. 71, 1966, pág. 195.

²⁶ ARIAS DOMÍNGUEZ, Á. "Visión panóptica de los diferentes “trabajos” en prisión". *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*. nº 1, 2021, pág. 109-132.

²⁷ FERNÁNDEZ ARTIACH, P.: *El trabajo de los Internos en Establecimientos Penitenciarios*. Valencia (Tirant lo Blanch y Universidad de Valencia), 2006, pág. 151-153.

²⁸ ARIAS DOMÍNGUEZ, Á. "Visión panóptica de los diferentes “trabajos” en prisión". *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*. nº 1, 2021, pág. 109-132.

Aún así, cabe destacar que las “*prestaciones personales obligatorias*”²⁹ quedan directamente excluidas del ámbito de aplicación del Real Decreto 782/2001, exceptuando la circunstancia anteriormente explicada.

3.6. Actividades artesanales, intelectuales y artísticas

En primer lugar debemos establecer porque se incluye esta modalidad en el artículo 27.1.f de la Ley Orgánica General Penitenciaria, pues, como algunas otras modalidades de este apartado, tampoco se incluye en el ámbito de aplicación del Real Decreto 782/2001, pero sí se considera trabajo penitenciario. Su finalidad principal, buscada por la Institución Penitenciaria, es la reeducación y reinserción social de los reclusos, con el objetivo de la incorporación del recluso en un proceso de producción de bienes y servicios, para dotarle de cualificación profesional o educacional ³⁰.

La Secretaria General de Instituciones Penitenciarias refiere que alguno de los programas que se desarrollan en esta modalidad son actividades de difusión cultural que traten de vincular a los internos con redes culturales; como obras de teatro o musicales, y programas de fomento de lectura, también se realizan actividades de formación y motivación cultural para valorar y potenciar actitudes positivas; como concursos de pintura, artes plásticas y conmemoraciones de fechas señaladas ³¹.

Estas actividades, artesanales, intelectuales y artísticas, se consideran de orden básico y general, y se incluyen dentro de la finalidad, ya comentada, de crear un sistema penitenciario resocializador a través de actividades que capaciten al recluso para enfrentarse a su futuro en el mundo laboral. Así, estas actividades se consideran, de relevancia laboral (pero escasa), pues parte de su labor se desarrolla a través del trabajo

²⁹ BLANCO ARCE, F. X., LÓPEZ-GUERRERO VÁZQUEZ, P., LORENZO CONDE, A. B., LOSADA DIEGUEZ, J. M., y MAYO MARTÍNEZ, B.: “Seguridad Social y Salud en el ámbito penitenciario”, *Cuaderno de Derecho Penitenciario*, núm.10, 2002, pág. 13. o ARIAS DOMÍNGUEZ, Á. "Visión panóptica de los diferentes “trabajos” en prisión". *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*. nº 1, 2021, pág. 109-132.

³⁰ FERNÁNDEZ ARTIACH, P.: *El trabajo de los Internos en Establecimientos Penitenciarios*. Valencia (Tirant lo Blanch y Universidad de Valencia), 2006, pág. 180 y siguientes.

³¹ Ministerio del Interior, Secretaria General de Instituciones Penitenciarias (<https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/reeducacion-y-reinsercion-social/programas-de-ocio-y-cultura>)

productivo, sobretodo las actividades relacionadas con la adquisición de formación en su parte práctica ³².

4. El ámbito subjetivo del Régimen de penados en instituciones penitenciarias

En el pasado, el trabajo en prisión se consideraba una parte de la pena, se concebía como un trabajo gratuito y necesario para la supervivencia del interno en el centro³³. Tras la reforma normativa, el sistema penitenciario español progresó hasta considerar que la pena privativa de libertad debía estar orientada hacia la reeducación y la reinserción social, y no podría consistir en trabajos forzados, como especifica el artículo 25.2 de la Constitución Española. Con la entrada en vigor de la Constitución Española se eliminan en España las penas de cadena perpetua y las basadas en trabajos forzados, y en 1976 surge el concepto de trabajo remunerado en las instituciones penitenciarias, con la finalidad de ocupar al interno y formarle para evitar su reincidencia ³⁴.

El trabajo penitenciario es la relación jurídica laboral entre la Entidad de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, u otro organismo Autonómico equivalente, y los internos o penados que desarrollen una actividad laboral de producción. Además, se considera relación laboral de carácter especial la existente entre dicha entidad estatal de derecho público, y los internos que desarrollen una actividad laboral en los talleres productivos de los Centros dependientes de la Administración ³⁵.

El Ministerio del Interior del Gobierno de España, recoge sobre el trabajo penitenciario y la formación para el empleo que *“su principal objetivo es lograr la inserción laboral de todos los penados mediante la formación y el trabajo, proporcionándoles*

³² ARIAS DOMÍNGUEZ, Á. "Visión panóptica de los diferentes “trabajos” en prisión". *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*. nº 1, 2021, pág. 109-132.

³³ LEGANÉS GÓMEZ, S.: *La evolución de la clasificación penitenciaria*, Madrid (Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica), 2004, pág. 17 y siguientes.

³⁴ FERNÁNDEZ ARTIACH, P.: *El trabajo de los Internos en Establecimientos Penitenciarios*. Valencia (Tirant lo Blanch y Universidad de Valencia), 2006, pág. 520 - 521.

³⁵ CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho Penitenciario*, Valencia (Tirant Lo Blanch), 2006, Capítulo 13, pág. 217.

conocimientos y hábitos laborales para que, una vez alcanzada la libertad, puedan competir en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos” ³⁶.

El trabajo productivo consiste en un “*elemento fundamental del tratamiento*” pues se entiende que suple las carencias que han llevado al interno al delinquir³⁷. Su fin es lograr la rehabilitación y la reinserción social y laboral del recluso, además de que le permitirá desarrollar una actividad continuada, siendo, el trabajo, un derecho y un deber del penado según la Ley. Se concibe, desde la Administración y las Entidades gestoras apoyadas por la normativa aplicable, como una actividad laboral para los penados con penas privativas de libertad, con el fin de desarrollar determinadas actividades, productivas y remuneradas, en centros de trabajo dirigidos por la Administración, como expone el artículo 26 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Por ello, las instituciones penitenciarias tienen, como fin primordial, marcada por el artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados.

4.1. La Administración Penitenciaria

La Administración Penitenciaria es un sector de la administración pública que tiene como finalidad primordial la reeducación y la reinserción social de los penados con medidas privativas de libertad. Está encuadrada dentro de las Administraciones Públicas y el poder ejecutivo, cumpliendo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación ³⁸.

La Ley Orgánica General Penitenciaria recoge, a través de numerosos artículos, la importancia de la Administración Penitenciaria en la regulación y control del trabajo penitenciario. Por ello, en su artículo 30 determina que “*la dirección y el control de las*

³⁶ Ministerio del Interior, Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo (oatpfe.es)

³⁷ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “El trabajo de los internos en el derecho penitenciario”, *Cuaderno de derecho judicial*, núm. 33, 1995, pág. 214 y siguientes.

³⁸ BARRIENTOS, J.M.: Administración penitenciaria y clasificación del penado. *Información jurídica inteligente*. (<https://vlex.es/vid/administracion-penitenciaria-clasificacion-penado-551804706>)

actividades desarrolladas en régimen laboral dentro de los establecimientos corresponderá a la administración penitenciaria”. Además, en su artículo 33, destaca que la Administración organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones recogidas en la Ley.

Igualmente, el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario que desarrolla esta Ley, en su artículo 110, determina una serie de obligaciones encomendadas a la Administración Penitenciaria para la consecución de la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad, entre las que se incluye que *“diseñará programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes de los internos, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias”*

El Ministerio del Interior es el encargado de realizar la política penitenciaria, que se lleva a cabo a través de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias³⁹. Su trabajo es realizado por funcionarios para hacer cumplir las leyes y garantizar la eficacia de las decisiones gubernamentales ⁴⁰.

4.1.1. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias

La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias es el órgano directivo del Ministerio del Interior, encargado de la Administración Penitenciaria estatal. Se fundó el 14 de abril de 1834, bajo la denominación de Dirección General de Presidios, y en 2008 pasó a considerarse una Secretaría General dependiente del Ministerio del Interior. En 2021, fecha de la última actualización, contaba con 23.659 personas a su servicio, y, actualmente, el cargo de Secretario General lo ostenta Ángel Luis Ortiz González ⁴¹.

Las funciones de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, atribuidas por el Ministerio del Interior, son las establecidas en el artículo 6 del Real Decreto 734/2020,

³⁹ Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.: “El Sistema Penitenciario Español”, 2014 (<https://prisionesformacion.com/wp-content/uploads/el-sistema-penitenciario-espanol.pdf>)

⁴⁰ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.: *El Sistema Penitenciario: Medidas privativas y no privativas de la libertad* (https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/The_Prison_System_Spanish.pdf)

⁴¹ Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (www.institucionpenitenciaria.es)

de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

A la Secretaría General se adscribe la Entidad de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, una Entidad estatal de derecho público prevista en la Ley General Presupuestaria, con personalidad jurídica propia y vocación comercial, que tiene la condición de medio propio y servicio técnico de la Administración General del Estado.

Son dos sus objetivos principales: por un lado, gestionar la formación para el empleo y la inserción laboral, a través de cursos y programas que fomenten o inicien las enseñanzas profesionales y habilidades laborales del interno, poniendo a disposición de los centros penitenciarios los recursos necesarios para incrementar el nivel de empleo. Por otro lado, tratan de proporcionar al interno un empleo retribuido en los espacios productivos del centro. Las acciones de formación profesional e inserción laboral están orientadas a la capacitación profesional del interno, procurando mejorar sus posibilidades de integración al trabajo una vez adquiera la libertad ⁴².

Como explica la Entidad, la actividad productiva y comercial se lleva a cabo a través de la gestión de los servicios básicos de los centros penitenciarios, la producción propia en los talleres productivos, y los acuerdos con empresas externas instalados en los talleres de los Centros para desarrollar su propia actividad. Por ello, actualmente, el modo de gestión de los talleres productivos es múltiple, puede llevarse a cabo a través de la gestión directa por esta Entidad o a través de la colaboración con empresas externas que desarrollan su propia actividad productiva con las que se suscriben Compromisos Específicos de Colaboración ⁴³.

También en el marco de esta Entidad, se puede instrumentar y fomentar el trabajo productivo a través de Convenios Marco de colaboración, por ejemplo los convenios con las Confederaciones Empresariales de Castilla y León, Cantabria, Andalucía o Canarias, entre otros.

⁴² Ministerio del Interior, Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo (oatpfe.es)

⁴³ Entidad Estatal de Derecho Público, Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.: *Carta de Servicios 2022-2025*, pág. 3. (<https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/carta-de-servicios/Entidad-Estatal-de-Derecho-Publico-Trabajo-Penitenciario-y-Formacion-para-el-Empleo/Carta.pdf>)

4.1.2. Administración en los Centros Penitenciarios

La Administración de los Centros Penitenciarios se constituye mediante Órganos Colegiados y Órganos Unipersonales, obedeciendo al modelo organizativo del Centro penitenciario establecido en el Reglamento Penitenciario, Título XI.

Cada centro penitenciario dispone de una estructura propia, pero similar en cuanto a los Órganos Unipersonales, establecidos en los artículos 280 y siguientes del RD 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario:

- Director: Ostenta la representación del centro directivo y de los órganos colegiados del establecimiento que presida, y es el obligado a cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones en general.
- Subdirectores y Administradores: Responsables de la organización y gestión de los servicios que tenga atribuido su puesto de trabajo. Además, deben realizar las funciones que el director les encomiende de acuerdo con sus instrucciones.
- Jefe de Servicios: Encargado de la coordinación de los servicios del área de vigilancia bajo la dirección y supervisión de los mandos del centro. Adoptará provisionalmente las medidas para mantener el orden y el buen funcionamiento de los servicios.

La designación de estos puestos, y la estructura administrativa permiten el correcto funcionamiento del Centro penitenciario ⁴⁴.

Por otro lado, expuesto en el artículo 265 y siguientes del Reglamento Penitenciario, en todos los centros penitenciarios deben de existir cuatro órganos colegiados:

- El Consejo de Dirección: Está presidido por el Director del Centro e integrado por varios miembros de la administración, como el Subdirector de Régimen, Subdirector de Seguridad, Subdirector de Tratamiento, Subdirector Médico, Subdirector de Personal, Administrador y Subdirector de Centros de Inserción Social. Su labor principal es elaborar las normas del régimen interior y adoptar las medidas necesarias para impulsar la actividad general del centro penitenciario,

⁴⁴ Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.: “El Sistema Penitenciario Español”, 2014 (<https://prisionesformacion.com/wp-content/uploads/el-sistema-penitenciario-espanol.pdf>)

pero, además, ha de adoptar cuantas medidas generales resulten necesarias en caso de alteración del orden, fijar el número de equipos técnicos y determinar su organización, funcionamiento y composición... entre las demás competencias que les atribuye este reglamento y sus normas de desarrollo.

- La Junta de Tratamiento y Equipos Técnicos: Estará presidida por el Director del Centro penitenciario, y compuesta por el Subdirector de Tratamiento, Subdirector Médico, Subdirector de Centros de Inserción Social, Técnicos de Instituciones Penitenciarias, un Trabajador social, un educador del Centro de Inserción Social y un Jefe de Servicios, preferentemente, respecto a los últimos, que hayan intervenido en las propuestas elevadas por los Equipos Técnicos sobre la adopción de las medidas necesarias para ejecutar programas de tratamiento o individualizados. Entre sus numerosas funciones, recogidas en el reglamento, han de establecer los programas de tratamiento o los modelos individualizados para cada interno del centro, supervisar la ejecución de las actividades programadas por el equipo técnico, proponer al centro directivo la progresión o regresión del grado, o el traslado a otro centro penitenciario de los reclusos, entre otras. Este órgano está regulado también por el artículo 111 del Reglamento Penitenciario, el cual encomienda que será competencia de estas juntas, las tareas de observación, clasificación y tratamiento penitenciarios, y sus decisiones serán ejecutadas por los equipos técnicos, que contarán con la colaboración del resto de los profesionales del ámbito penitenciario.
- La Comisión Disciplinaria: Presidida por el Director del centro, y compuesta por el subdirector de régimen, el subdirector de seguridad, un jurista del establecimiento, un jefe de servicios y un funcionario de la plantilla del centro penitenciario. A esta comisión le corresponde ejercer la potestad disciplinaria penitenciaria en la forma regulada en el reglamento, y acordar la concesión de las recompensas, que procederán a los internos, sin perjuicio de la imposición de sanciones por faltas leves y las atribuciones de los jueces de vigilancia.
- La Junta Económico - Administrativa: Está presidida por el Director del centro y compuesta por un administrador, el subdirector médico, el subdirector de personal,

el coordinador de formación ocupacional y producción o el coordinador de los servicios sociales, y un jurista del centro. Además, como secretario actuará sin voto el funcionario que designe el director entre los destinados en el establecimiento. Es el órgano colegiado, encargado de la supervisión de la gestión de personal, económico, administrativa, presupuestaria y contable del establecimiento, ejerciendo las funciones recogidas en el Reglamento.

4.2. Ámbito subjetivo: Trabajador y empresario

El Real Decreto 782/2001, recoge, en su artículo 2, los sujetos de la relación laboral:

- Establece que *“son trabajadores los internos que desarrollen actividades laborales de producción por cuenta ajena en los talleres productivos de los centros penitenciarios”*. De esta manera, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.c) sobre Relaciones de carácter especial del Estatuto de los Trabajadores, restringe el concepto de trabajador limitándolo a los *“penados en las instituciones penitenciarias”*.
- Por otro lado, considera empleador *“en todos los casos el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente”* actualmente denominado Entidad de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo⁴⁵, al que se ha prestado atención con detalle en el apartado anterior.

4.3. Finalidad

El objeto y finalidad de la relación laboral se establece en el artículo 4 del Real Decreto 782/2001 por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados. En este apartado se recoge que *“la finalidad esencial del trabajo es la preparación para la futura inserción laboral del interno”*, entendiéndose esto, como se ha explicado ya anteriormente, las instituciones responsables de esta relación laboral han de estar enfocadas en fomentar el desarrollo profesional de los penados en instituciones penitenciarias, para que estos crezcan a través de la formación y el desempeño de un

⁴⁵ Actualizado en el RD 122/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba el estatuto de la Entidad de derecho público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.

puesto de trabajo en talleres productivos propios, con el fin de facilitar su incorporación laboral cuando accedan a la libertad ⁴⁶.

Uno de sus fines es inmediatamente formativo; por ello, desde la Entidad de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, se publica anualmente el “*Plan de formación para el empleo y la inserción laboral*”, en el que se especifican actividades que se programan dentro de tres planes, el plan de formación profesional para el empleo en el centro, el plan de formación y orientación laboral y el plan de inserción laboral ⁴⁷. A través de estos cursos, los internos pueden obtener títulos profesionales, facilitándoles la vida en el interior, pero sobre todo en el exterior del centro.

Junto a la formación impartida en los centros penitenciarios, el trabajo productivo tiene como objetivo la inserción de los internos a través de la práctica laboral en los talleres penitenciarios, a través de tres instrumentos: la gestión directa, colaboración con empresas externas o la gestión por la entidad de servicios penitenciarios. Además, existen distintos programas de acompañamiento a la inserción laboral de los internos para el momento en el que inician su etapa de semilibertad o libertad, para proporcionar al interno un apoyo individualizado y la orientación necesaria por funcionarios y personal cualificado ⁴⁸.

4.3.1. Beneficios penitenciarios

El concepto de redención de penas por trabajo quedó extinguido con la derogación del antiguo Código Penal de 1973. Con el actual, el Gobierno diseña un nuevo y modernizado sistema penal y penitenciario. Aún con esta reforma, el desarrollo de la Ley Orgánica General Penitenciaria debía disponer, en su marco de legislación, de algún sistema para acortar las condenas con el fin de ofrecer al interno una mejora de su situación penitenciaria, estableciendo beneficios penitenciarios que puedan suponer el

⁴⁶ Entidad Estatal de Derecho Público, Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.: *Carta de Servicios 2022-2025*, pág. 2. (<https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/carta-de-servicios/Entidad-Estatal-de-Derecho-Publico-Trabajo-Penitenciario-y-Formacion-para-el-Empleo/Carta.pdf>)

⁴⁷ Ministerio del Interior, Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo (oatpfe.es)

⁴⁸ Entidad Estatal de Derecho Público, Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.: *Carta de Servicios 2022-2025*, pág. 7. (<https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/carta-de-servicios/Entidad-Estatal-de-Derecho-Publico-Trabajo-Penitenciario-y-Formacion-para-el-Empleo/Carta.pdf>)

acortamiento de la condena a cargo del Juez de Vigilancia, como así dispone el artículo 66.1.c) de la Ley Orgánica General Penitenciaria ⁴⁹.

De esta manera, el trabajo productivo sigue suponiendo un beneficio para el interno, no solo en cuanto a formación y reinserción laboral o en el aspecto retributivo, también en cuanto a la condena, pues los penados que realicen algún trabajo productivo en los centros penitenciarios podrán verse recompensados con:

- Adelantamiento de la libertad condicional: El Reglamento Penitenciario, en su artículo 205, contempla que *“las Juntas de Tratamiento de los Centros penitenciarios, [...] podrán proponer al Juez de Vigilancia competente el adelantamiento de la libertad condicional para los penados clasificados en tercer grado, [...] por observar buena conducta y haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales, conforme a lo establecido en el Código Penal ⁵⁰”*.
- Indulto Particular: La Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico, podrá solicitar del Juez de Vigilancia Penitenciaria la tramitación de esta figura, cuando concurren todos los requisitos contenidos en el artículo 206 del Reglamento Penitenciario, en concreto, su apartado b *“desempeño de una actividad laboral normal, bien en el Establecimiento o en el exterior, que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad”*.
- Recompensas: Por último, los actos que supongan buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad del interno, así como su participación positiva en las actividades que se organizan en el establecimiento, serán recompensadas con los beneficios que recoge el artículo 263 del Reglamento Penitenciario.

⁴⁹ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “El trabajo de los internos en el derecho penitenciario”, *Cuaderno de derecho judicial*, núm. 33, 1995, pág. 234 y siguientes.

⁵⁰ Referencia al art. 90.2.b del Código Penal.

5. Régimen Jurídico de la relación laboral de penados en instituciones penitenciarias

Según los últimos datos consultados, 11.267 son los trabajadores sometidos a la relación laboral especial de los penados en instituciones penitenciarias ⁵¹. Ese es el número de los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 782/2001, cuyas peculiaridades se explican en los nueve capítulos de su texto para regular su práctica laboral.

Esta práctica laboral no está exenta de críticas y opiniones de diversos autores especializados en el tema⁵² y, junto con su argumentación jurídica, se exponen a continuación los aspectos materializados en el Real Decreto anteriormente citado.

Pero, antes de empezar, cabe recordar el objeto y finalidad de la relación laboral enunciado en el artículo 4 del Real Decreto, reconociendo que la finalidad esencial del trabajo es la preparación para la futura inserción laboral del interno, con el objetivo de mejorar sus capacidades para el momento en el que accedan a la libertad y destacando que el trabajo deberá ser productivo y remunerado, además de que ha de conectarse con programas de formación profesional ocupacional y el tratamiento individual del interno.

5.1. Justificación para su consideración como relación laboral especial según el Estatuto de los Trabajadores

Conviene establecer en primer lugar, cuáles son las relaciones laborales especiales que el Estatuto de los Trabajadores contempla en su artículo 2:

“1. Se considerarán relaciones laborales de carácter especial:

- a) La del personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c).*
- b) La del servicio del hogar familiar.*

⁵¹ Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.: *Informe General 2021*, pág. 473. (https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/informe-general-de-instituciones-penitenciarias/Informe_General_IIPP_2021_12615039X.pdf)

⁵² DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “El trabajo de los internos en el derecho penitenciario”, *Cuaderno de derecho judicial*, núm. 33, 1995, pág. 239. y ARIAS DOMÍNGUEZ, Á. "Visión panóptica de los diferentes “trabajos” en prisión". *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*. nº 1, 2021, pág. 109-132.

- c) *La de los penados en las instituciones penitenciarias.*
- d) *La de los deportistas profesionales.*
- e) *La de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.*
- f) *La de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquellas.*
- g) *La de los trabajadores con discapacidad que presten sus servicios en los centros especiales de empleo.*
- h) *(Derogada)*
- i) *La de los menores sometidos a la ejecución de medidas de internamiento para el cumplimiento de su responsabilidad penal.*
- j) *La de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.*
- k) *La de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos.*
- l) *Cualquier otro trabajo que sea expresamente declarado como relación laboral de carácter especial por una ley.”*

Estas relaciones laborales se consideran especiales por las características inherentes de su trabajo, y por ello cuentan con peculiaridades en su contratación o regulación, aunque respetan los derechos básicos reconocidos por la Constitución, como enuncia el artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores.

En este caso, se considera relación laboral de carácter especial, la que existe entre la Entidad de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo y los internos que desarrollen una actividad laboral en los talleres productivos de los centros penitenciarios

dependientes de la administración. No podría considerarse una relación laboral normal, pues la ausencia de autonomía individual y colectiva supone un obstáculo para que sea una relación regulada por el derecho del trabajo ⁵³, pues, como apuntan algunos autores, la relación laboral especial penitenciaria es “*una situación asimilada a la relación laboral por razones de política penitenciaria*” ⁵⁴. El resto de modalidades de trabajo en prisión que contempla la Ley carecen de las características necesarias para llegar a considerarse relación laboral⁵⁵, por eso quedan excluidas del ámbito de aplicación del Real Decreto 782/2001.

Es preciso señalar que, como recoge el artículo 1, sobre el ámbito de aplicación y exclusiones, del Real Decreto 782/2001, el Estatuto de los Trabajadores solo será de aplicación cuando se produzca una remisión expresa desde el citado Real Decreto.

No solo el Estatuto de los Trabajadores reconoce esta como una relación laboral especial, el Reglamento Penitenciario dedica su Capítulo IV a la Relación laboral especial penitenciaria, estableciendo, en su artículo 132 que “*el trabajo penitenciario de carácter productivo por cuenta ajena no realizado mediante fórmulas cooperativas o similares, a que se refiere la letra c) del artículo 27.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, es un derecho y un deber del interno, constituye un elemento fundamental del tratamiento cuando así resulte de la formulación de un programa individualizado y tiene, además, la finalidad de preparar a los internos para su acceso al mercado laboral cuando alcancen la libertad*”.

Uno de los aspectos más importantes a valorar para la consideración de esta relación como especial, es la obligatoriedad o no del trabajo penitenciario, entendiendo que se ha de apreciar si existen condiciones mínimas para considerar que el trabajo es prestado

⁵³ ARIAS DOMÍNGUEZ, Á. "Visión panóptica de los diferentes “trabajos” en prisión". *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*. nº 1, 2021, pág. 109-132.

⁵⁴ CASTIÑEIRA FERNÁNDEZ, J.: “El trabajo de los penados”, en AA.VV.: *Comentarios a las leyes laborales. El Estatuto de los Trabajadores*, T. II, Vol. 1º, Madrid (Edersa), 1987, pág. 109 - 110.

⁵⁵ ARIAS DOMÍNGUEZ, Á. "Visión panóptica de los diferentes “trabajos” en prisión". *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*. nº 1, 2021, pág. 109-132.

voluntariamente⁵⁶, aún cuando, tradicionalmente, se ha justificado la obligatoriedad del trabajo penitenciario por motivos económicos, disciplinarios o de tratamiento ⁵⁷.

Como expone algún autor especializado en la materia, es indudable que *“estamos en presencia de una relación laboral especialísima, singular y muy característica”*⁵⁸.

5.2. Derechos y deberes del trabajador

Como puntualiza algún autor, *“la vida en prisión conlleva muchas exigencias que no se dan en la vida libre”*⁵⁹, lo que supone que no se pueda aplicar automáticamente el régimen laboral común, sino que los trabajadores penitenciarios tengan sus propios derechos y deberes que se recogen en el Capítulo II del Real Decreto 782/2001.

5.1.1. Derechos laborales

Los derechos laborales se califican como “básicos” por el artículo 5 del Real Decreto 782/2001, pues se relacionan de una forma directa o indirecta con los derechos establecidos por la Constitución Española ⁶⁰, y, según el artículo quedan reconocidos:

“a) A no ser discriminados para el empleo o una vez empleados, por razones de nacionalidad, sexo, estado civil, por la edad, dentro de los límites marcados por la legislación laboral penitenciaria, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, así como por el idioma.

b) A su integridad física y a una adecuada política de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente sobre dicha materia.

⁵⁶ ARIAS DOMÍNGUEZ, Á. "Visión panóptica de los diferentes “trabajos” en prisión". *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*. nº 1, 2021, pág. 109-132.

⁵⁷ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “El trabajo de los internos en el derecho penitenciario”, *Cuaderno de derecho judicial*, núm. 33, 1995, pág. 213.

⁵⁸ ARIAS DOMÍNGUEZ, Á. "Visión panóptica de los diferentes “trabajos” en prisión". *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*. nº 1, 2021, pág. 109-132.

⁵⁹ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “El trabajo de los internos en el derecho penitenciario”, *Cuaderno de derecho judicial*, núm. 33, 1995, pág. 213.

⁶⁰ FERNÁNDEZ ARTIACH, P.: *El trabajo de los Internos en Establecimientos Penitenciarios*. Valencia (Tirant lo Blanch y Universidad de Valencia), 2006, pág. 451 y siguientes.

c) Al trabajo productivo y remunerado que pudiere ofertar la Administración penitenciaria, así como a la percepción puntual de la remuneración establecida por la legislación penitenciaria, al descanso semanal y a las vacaciones anuales.

d) Al respeto a su intimidad, con las limitaciones exigidas por la ordenada vida en prisión, y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.

e) A participar en la organización y planificación del trabajo en la forma y con las condiciones establecidas en la legislación penitenciaria.

f) A la formación para el desempeño del puesto, así como a la promoción en el trabajo.”

Estos derechos no distan demasiado de los recogidos en el artículo 4 del Estatuto de los Trabajadores, que comprende a aquellos que presten voluntariamente sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona o empresa.

Entre las peculiaridades más destacadas de estos derechos laborales, el apartado B alude a que los internos tienen derecho a una adecuada prevención de riesgos laborales, introduciendo así la aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales a todo el trabajo productivo desarrollado en los centros penitenciarios, aunque se toma gran importancia a la ausencia de mención a las especiales circunstancias de este colectivo. Por ejemplo, en lo referido al derecho de reunión, ya sea aludiendo a la prevención de riesgos laborales, o por cualquier otra materia, la doctrina científica se encuentra dividida, por un lado, una vertiente lo considera una amenaza hacia la seguridad de los establecimientos, y el otro sector, como una fórmula para impulsar el derecho de participación ⁶¹.

Asimismo, el artículo 3.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria reconoce que “*los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y*

⁶¹ FERNÁNDEZ ARTIACH, P.: *El trabajo de los Internos en Establecimientos Penitenciarios*. Valencia (Tirant lo Blanch y Universidad de Valencia), 2006, pág. 451 y siguientes.

culturales, [...] salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena". Por ello, algunos autores, discuten la posibilidad de que los trabajadores penitenciarios puedan, o no, afiliarse a un sindicato, a pesar de que el derecho a la libertad sindical no debería ser objeto de discusión por su consideración como derecho constitucional fundamental, aunque sí comprenden que la condición de recluso podría suponer la limitación de ciertas posibilidades, por ejemplo, a participar en la vida de su sindicato ⁶².

Otro aspecto relevante es el derecho a la intimidad de las personas reclusas, habida cuenta de que su ejercicio queda matizado y limitado para los penados, circunstancia que, sin duda, trae causa en la organización y seguridad inherente al centro penitenciario y a la pérdida de libertad de los sujetos ⁶³.

Algunos otros aspectos referidos en este artículo, se explicarán con mayor detenimiento en el resto de apartados, debido a su importancia jurídica y reglamentaria.

5.1.2. Deberes laborales

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 del Reglamento Penitenciario, se reconoce a los penados el deber de trabajar, estableciendo que todos tienen el deber de trabajar conforme a sus actitudes, a través del trabajo productivo o de las modalidades, ya conocidas, a excepción de algunas circunstancias expresadas en el citado texto.

Esta calificación de deber se asimila, según algunos autores, como una aceptación del artículo 35.1 de la Constitución Española ⁶⁴, además del cumplimiento del artículo 29 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que reconoce la obligación del penado a trabajar.

Esta imposición, como deber y obligación de trabajar, es criticada por algunos autores de la doctrina, que consideran que, aún habiéndose justificado por razones de tratamiento, disciplinarias, o incluso económicas, es difícilmente aceptable según el

⁶² ESTEBAN LEGARRETA, R.: "Propuestas para relanzar la presencia sindical en el marco de la relación laboral especial de los penados que desarrollan actividad en talleres penitenciarios", *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, núm. 148, 2019, pág. 79-80.

⁶³ DE DIEGO ARIAS, J.L.: *El derecho a la intimidad de las personas reclusas*, Madrid (Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica), 2015, pág. 115.

⁶⁴ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: "El trabajo de los internos en el derecho penitenciario", *Cuaderno de derecho judicial*, núm. 33, 1995, pág. 210.

punto de vista resocializador ⁶⁵. Otros autores consideran que solo sería válida la obligatoriedad del trabajo en los servicios auxiliares comunes del establecimiento, por su consideración de prestaciones personales obligatorias, el resto de modalidades carecerían de obligatoriedad pues no existe sanción prevista si no se realizan ⁶⁶.

Los deberes laborales básicos del trabajador se reconocen en el artículo 6 del Real Decreto:

“a) Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, con arreglo a las reglas de la buena fe, diligencia y disciplina, así como con las que se deriven de la actividad laboral comprendida en su programa individualizado de tratamiento.

b) Observar las medidas de prevención de riesgos laborales que se adopten.

c) Cumplir las órdenes e instrucciones del personal responsable de la organización y gestión de los talleres, en el ejercicio regular de sus funciones.

d) Contribuir a conseguir el cumplimiento de los fines de la relación laboral, tanto desde el punto de vista de su preparación para la inserción laboral, como en relación con el cumplimiento de los objetivos de la actividad laboral que se le encomienda”.

5.2. Inicio y duración de la relación laboral

Según el artículo 7 del Real Decreto 782/2001, la relación laboral se formaliza con la inscripción del trabajador en el libro de matrícula, produciéndose en ese momento el alta en el puesto de trabajo.

Dicho precepto en su apartado 2, puntualiza que la duración de la relación laboral será la misma que la de la obra o servicio que se le encomienda al trabajador, atendiendo a dicho tenor, se ha señalado que se ignora el principio de estabilidad en el empleo ⁶⁷,

⁶⁵ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “El trabajo de los internos en el derecho penitenciario”, *Cuaderno de derecho judicial*, núm. 33, 1995, pág. 213.

⁶⁶ FERNÁNDEZ ARTIACH, P.: *El trabajo de los Internos en Establecimientos Penitenciarios*. Valencia (Tirant lo Blanch y Universidad de Valencia), 2006, pág. 412 y siguientes.

⁶⁷ ELÍAS ORTEGA, A.: “Aspectos de interés práctico en la regulación de la Relación Laboral Especial Penitenciaria”, *Cuaderno de Derecho Penitenciario*, núm.10, 2002.

asimilando esta circunstancia al extinto contrato de obra o servicio del Estatuto de los Trabajadores.

5.2.1. Acceso a los puestos de trabajo

El artículo 3 del Real Decreto 782/2001, establece el orden de prelación que deberá respetar la junta de tratamiento para adjudicar las vacantes en los talleres productivos:

“1.º Los internos en cuyo programa individualizado de tratamiento se contemple el desarrollo de una actividad laboral.

2.º Los internos penados sobre los preventivos.

3.º La aptitud laboral del interno en relación con las características del puesto de trabajo.

4.º La conducta penitenciaria.

5.º El tiempo de permanencia en el establecimiento penitenciario.

6.º Las cargas familiares.

7.º La situación prevista en el artículo 14.1 de este Real Decreto”.

Aun así, se critica con especial dureza este aspecto, pues se considera una regulación genérica e insuficiente para regular el acceso al empleo, indicando que no existe un procedimiento real que garantice una colocación justa y adecuada a la legalidad ⁶⁸.

5.3. Promoción

Los derechos de promoción laboral deben estar vinculados a mejoras en la formación y preparación profesional de los trabajadores, reflejadas en su clasificación y posible promoción ⁶⁹. Por eso la promoción se hará, según el artículo 8 del Real Decreto 782/2001, en atención a los conocimientos, la capacidad laboral y las funciones desempeñadas, graduando al trabajador en las siguientes categorías:

⁶⁸ AGUILAR VILLUENDAS, V.J.: Trabajo en prisión: Guía práctica sobre los derechos laborales de las personas presas, Andalucía (Atrapasueños), 2015, pág. 33 y siguientes.

⁶⁹ FERNÁNDEZ ARTIACH, P.: *El trabajo de los Internos en Establecimientos Penitenciarios*. Valencia (Tirant lo Blanch y Universidad de Valencia), 2006, pág. 512 y siguientes.

“a) Operario base: los que desempeñen el conjunto de tareas necesarias para el funcionamiento de los talleres productivos.

b) Operario superior: los que, además de desempeñar las tareas necesarias para el funcionamiento de los talleres productivos, colaboran en su organización y su desarrollo.”

El establecimiento de la promoción se realiza cumpliendo con el derecho reconocido en el artículo 35 de la Constitución Española ⁷⁰, en el que se reconoce que todos los españoles tienen derecho a la promoción a través del trabajo.

5.4. Suspensión y extinción

5.4.1. Suspensión de la relación laboral

El artículo 9 del Real Decreto 782/2001 trata las razones por las cuales se puede suspender la relación laboral, que exonerarán al penado de las obligaciones de trabajar y remunerar.

“a) Mutuo acuerdo de las partes.

b) Incapacidad temporal de los trabajadores penitenciarios.

c) Maternidad y riesgo durante el embarazo. En el supuesto de parto la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo, distribuidas antes o después del parto a opción de la interesada, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al mismo.

d) Fuerza mayor temporal.

[...]

a) Suspensión de empleo y sueldo por el cumplimiento de sanciones disciplinarias penitenciarias de aislamiento.

⁷⁰ ELÍAS ORTEGA, A.: “Aspectos de interés práctico en la regulación de la Relación Laboral Especial Penitenciaria”, *Cuaderno de Derecho Penitenciario*, núm.10, 2002.

- b) Razones de tratamiento apreciadas por la Junta de Tratamiento.*
- c) Por traslados de los internos siempre que la ausencia no sea superior a dos meses, así como durante el disfrute de los permisos o salidas autorizadas.*
- d) Razones de disciplina y seguridad penitenciaria”*

En estas circunstancias se produce una situación que imposibilita al penado a trabajar temporalmente, sin producir la extinción de la relación sino la interrupción o suspensión de la obligación de trabajar por parte del interno, y de pagar el salario por parte de la Entidad. Tan pronto como desaparece la causa de la suspensión, el contrato recupera su validez legal y pleno vigor ⁷¹.

En este sentido, algún autor ha defendido que la lista no es cerrada, si no abierta, y que existen otras razones asimiladas del Estatuto de los Trabajadores por las que se podría suspender la relación⁷², como el ejercicio del derecho a huelga, aunque también destacan que los derechos colectivos de los trabajadores se invisibilizan casi al completo⁷³.

5.4.2. Extinción de la relación laboral

Existen numerosas razones contempladas en el artículo 10 del Real Decreto 782/2001 por las que se extinguirá la relación laboral especial:

- “a) Por mutuo acuerdo de las partes.*
- b) Por la terminación de la obra o servicio.*
- c) Por ineptitud del interno trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad al desempeño del puesto de trabajo adjudicado.*
- d) Por muerte, gran invalidez o invalidez permanente total o absoluta del trabajador penitenciario.*

⁷¹ FERNÁNDEZ ARTIACH, P.: *El trabajo de los Internos en Establecimientos Penitenciarios*. Valencia (Tirant lo Blanch y Universidad de Valencia), 2006, pág. 651 y siguientes.

⁷² ELÍAS ORTEGA, A.: “Aspectos de interés práctico en la regulación de la Relación Laboral Especial Penitenciaria”, *Cuaderno de Derecho Penitenciario*, núm.10, 2002.

⁷³ ESTEBAN LEGARRETA, R.: “Propuestas para relanzar la presencia sindical en el marco de la relación laboral especial de los penados que desarrollan actividad en talleres penitenciarios”, *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, núm. 148, 2019, pág. 100.

- e) Por jubilación del interno trabajador.*
 - f) Por fuerza mayor que imposibilite definitivamente la prestación del trabajo.*
 - g) Por renuncia del interno trabajador.*
 - h) Por falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo, siempre que hayan transcurrido, como mínimo, dos meses desde que se introdujo la modificación.*
- [...]
- a) Por la excarcelación del trabajador penitenciario.*
 - b) Por contratación con empresas del exterior en el caso de internos clasificados en tercer grado.*
 - c) Por razones de tratamiento apreciadas por la Junta de Tratamiento.*
 - d) Por traslado del interno trabajador a otro establecimiento penitenciario por un período superior a dos meses.*
 - e) Por razones de disciplina y seguridad penitenciaria.*
 - f) Por incumplimiento de los deberes laborales básicos en la relación laboral especial penitenciaria”.*

Algunos autores destacan el debate en torno al sujeto responsable para extinguir la relación, pues, aunque se entendería que corresponde a la Entidad de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, el Tribunal Supremo ha otorgado esta potestad a la Junta de Tratamiento, a pesar de que solo reconocen el derecho en el supuesto de extinguir la relación por razones técnicas, se entiende que es su responsabilidad en todos los supuestos contemplados en la Ley ⁷⁴.

5.5. Régimen retributivo

Los artículos 15 y siguientes del Real Decreto 782/2001 tratan este aspecto en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Orgánica General Penitenciaria,

⁷⁴ FERNÁNDEZ ARTIACH, P.: *El trabajo de los Internos en Establecimientos Penitenciarios*. Valencia (Tirant lo Blanch y Universidad de Valencia), 2006, pág. 678 y siguientes.

estableciendo la Ley, en primer lugar, que la Administración “*velará por que la retribución sea conforme al rendimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada.*”, mientras que el Real Decreto establece que se determinará en función del rendimiento, de la actividad y del horario efectivo, tomando como referencia el Salario Mínimo Interprofesional vigente.

Además, como cita ese artículo, en su apartado 4, las retribuciones podrán calcularse por especie, por tiempo, u otro sistema, además de poder establecer primas a la producción, la calidad o la superación de determinadas variables ⁷⁵.

Como puntualiza el artículo 16 del Real Decreto 782/2001, el pago de las retribuciones por el trabajo realizado se ingresará en la cuenta de peculio del interno, por parte de la Entidad de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.

5.6. Calendario laboral

El artículo 17 del Real Decreto 782/2001 establece que será el director del Centro penitenciario el encargado de organizar el calendario laboral vigente a lo largo del año, además de los sistemas de jornada, respetando el derecho de los internos al descanso semanal de día y medio y a las fiestas laborales de la localidad en la que se establezca el centro penitenciario.

En los establecimientos penitenciarios se respeta la costumbre de que el descanso semanal coincida con domingo, añadiendo la tarde del sábado, como reconoce el artículo 17.2 del Real Decreto 782/2001 ⁷⁶.

El horario de trabajo será el necesario para el correcto desarrollo de la actividad productiva, respetando el artículo 33 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, que puntualiza que deberá permitir que se disponga del tiempo suficiente para la consecución de los tratamientos.

⁷⁵ ELÍAS ORTEGA, A.: “Aspectos de interés práctico en la regulación de la Relación Laboral Especial Penitenciaria”, *Cuaderno de Derecho Penitenciario*, núm.10, 2002.

⁷⁶ FERNÁNDEZ ARTIACH, P.: *El trabajo de los Internos en Establecimientos Penitenciarios*. Valencia (Tirant lo Blanch y Universidad de Valencia), 2006, pág. 565 y siguientes.

En cuanto a las vacaciones, se respetarán los 30 días naturales reconocidos a todos los trabajadores, condicionando el momento de disfrute al tratamiento y a las necesidades del trabajo.

Algunos autores destacan que el Real Decreto no contempla la posible realización de horas extraordinarias ⁷⁷, por lo que entienden que se aplica supletoriamente el Estatuto de los Trabajadores, de manera que no podrán superar las ochenta anuales.

5.7. Protección en materia de Seguridad Social

Las personas presas tienen derecho a los beneficios correspondientes a la Seguridad Social, como les reconoce el artículo 25 de la Constitución Española, en su apartado 2; *“en todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social”*⁷⁸.

El artículo 26 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, establece las condiciones del Trabajo, y así, en su apartado f reconoce directamente que el interno *“gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de Seguridad Social”*.

Como puntualiza el artículo 19 y siguientes del Real Decreto 782/2001, los internos trabajadores se encuentran incluidos en el régimen general de la Seguridad Social, gozando de las siguientes prestaciones, *“asistencia sanitaria, así como de la acción protectora del mismo en las situaciones de maternidad, riesgo durante el embarazo, incapacidad permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, jubilación y situaciones derivadas de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional. Asimismo, estarán protegidos por la contingencia de desempleo cuando sean liberados de prisión”*.

De esta regulación podemos concluir que las personas presas tienen derecho a los beneficios reconocidos por la Constitución y por la Ley General de Seguridad Social según lo establecido en la Ley Orgánica General Penitenciaria y en el Real Decreto

⁷⁷ ELÍAS ORTEGA, A.: “Aspectos de interés práctico en la regulación de la Relación Laboral Especial Penitenciaria”, *Cuaderno de Derecho Penitenciario*, núm.10, 2002.

⁷⁸ BLANCO ARCE, F. X., LÓPEZ-GUERRERO VÁZQUEZ, P., LORENZO CONDE, A. B., LOSADA DIEGUEZ, J. M., y MAYO MARTÍNEZ, B.: “Seguridad Social y Salud en el ámbito penitenciario”, *Cuaderno de Derecho Penitenciario*, núm.10, 2002.

782/2001. Aunque también cabe puntualizar, que se restringe claramente la acción protectora a aquellos reclusos que realicen actividades en talleres de formación ni alcanza esta protección a los familiares de los beneficiarios ⁷⁹.

6. Los talleres productivos: El lugar de trabajo

Los talleres productivos son el lugar, taller o explotación agrícola penitenciaria en los que se desarrolla la actividad laboral dirigida por la Entidad de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Se encuentran en el interior del centro penitenciario, y están sometidos a la seguridad y régimen del mismo, aunque tratan de simular el entorno laboral exterior ⁸⁰.

Los talleres de servicios de alimentación, mantenimiento o lavandería tienen el objetivo de abastecer a los Centros Penitenciarios y asegurar su autosuficiencia. En los centros permitidos por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, y a cargo de la Entidad de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, se gestionan estos talleres bajo la fórmula de talleres productivos ⁸¹.

6.1. Producción y servicios del centro penitenciario

Todos los centros penitenciarios españoles disponen de las instalaciones necesarias para desarrollar el trabajo penitenciario gestionado por la Entidad de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo que trata de replicar el mundo laboral del exterior, y así, crear situaciones similares a las que se encontraría el interno una vez alcanzada la libertad. Esta actividad productiva debe autofinanciarse, porque no se subvenciona a través de los Presupuestos Generales del Estado ⁸².

⁷⁹ BLANCO ARCE, F. X., LÓPEZ-GUERRERO VÁZQUEZ, P., LORENZO CONDE, A. B., LOSADA DIEGUEZ, J. M., y MAYO MARTÍNEZ, B.: Seguridad Social y Salud en el ámbito penitenciario *Cuaderno de Derecho Penitenciario*, núm.10, 2002.

⁸⁰ FERNÁNDEZ ARTIACH, P.: “El trabajo penitenciario en España: La existencia de una relación laboral de naturaleza especial”, en AA.VV.: *Il Lavoro dei detenuti* (Padova University Press), 2017, pág. 13.

⁸¹ Ministerio del Interior, Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo (oatpfe.es)

⁸² Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.: “El Sistema Penitenciario Español”, 2014, pág. 14. (<https://prisionesformacion.com/wp-content/uploads/el-sistema-penitenciario-espanol.pdf>)

En estos talleres, los internos son el objeto de la relación laboral, con el fin de que realicen sus actividades.

Por un lado, los talleres de producción propia cuentan con especialidades de confección industrial, metálica, artes gráficas, maderas, manipulados, electricidad, artesanía y agricultura.

Con respecto a los talleres de servicios, se gestionan como un taller productivo, y mantienen el objetivo de preparar a los trabajadores para el mundo laboral. Esta forma de gestión supone ahorro en costes y el incremento de puestos de trabajo. La Entidad de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, gestiona diferentes servicios dentro del centro penitenciario, como las cocinas, mantenimiento, panadería, lavandería o economatos, con la finalidad de mantener la productividad en el centro y ser autosuficientes.

En el caso del servicio de alimentación, son los propios internos quienes preparan las comidas, supervisados por cocineros profesionales y debidamente formados.

Las actividades auxiliares, que engloban los servicios de lavandería, peluquería o limpieza de zonas comunes, se encomiendan a internos de forma remunerada, son necesarios para mantener la higiene y convivencia, y se consideran indispensables para la vida diaria de los establecimientos ⁸³.

El economato es una peculiar circunstancia del centro penitenciario ⁸⁴, pues según el artículo 300 del Reglamento Penitenciario, podrá llevarlo a cabo el Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, encomendando el trabajo a los internos. Consiste en un servicio de venta de productos facilitados por la Administración.

Por último, el trabajo de mantenimiento más exhaustivo se encarga a empresas especializadas, pero los trabajos de acondicionamiento y arreglo de pequeñas averías, son competencia de internos, dirigidos y supervisados por personal laboral.

⁸³ Ministerio del Interior, Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo (oatpfe.es)

⁸⁴ FERNÁNDEZ ARTIACH, P.: *El trabajo de los Internos en Establecimientos Penitenciarios*. Valencia (Tirant lo Blanch y Universidad de Valencia), 2006, pág. 151 y siguientes.

6.2. Actividad empresarial

Las empresas externas que deseen constituir un compromiso de colaboración con la Entidad, podrán disponer de las instalaciones industriales y los recursos humanos que los Centros Penitenciarios ponen a su disposición para fomentar el trabajo en las naves industriales penitenciarias, proporcionándoles las herramientas e infraestructuras necesarias. Se llevan a cabo acciones comerciales, industriales y análogas, como acciones de cableado, montajes eléctricos y electrónicos, servicios de call center, trabajos de edición o confección, carpintería y cerámica, y similares.⁸⁵

Cifras de trabajo	
Actividad empresarial	3.500 reclusos trabajadores
Servicios de alimentación	6.190 trabajadores
Actividades auxiliares	4.500 puestos de trabajo
Economatos	1.500 internos
Mantenimiento	800 internos

7. Conclusiones

A lo largo de este estudio sobre el trabajo penitenciario, se han desarrollado todos los objetivos marcados desde el principio, tratando de conocer y analizar el trabajo penitenciario en España, sus modalidades y la normativa de aplicación, contemplando todas sus peculiaridades y las necesidades del especial régimen jurídico. Una vez realizado el análisis correspondiente expongo las conclusiones obtenidas:

Primera.- En la actualidad española, las prisiones son un mal necesario para privar al penado de su libertad como castigo; no obstante, este no es el único fin de las instituciones penitenciarias, como se ha demostrado a lo largo de esta investigación, si no que su principal objetivo es la reeducación y posterior reinserción del penado en la sociedad. Para conseguir sus objetivos, utilizan las diferentes modalidades de trabajo penitenciario a través de las cuales crean un espacio de convivencia, desarrollo y formación profesional, además de simular el mundo laboral real. Así, cumplen con

⁸⁵ Datos recogidos del Ministerio del Interior, Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo (oatpfe.es)

todos los objetivos dictados por la Constitución Española, la Ley Orgánica General Penitenciaria, el Reglamento Penitenciario y sus normas de desarrollo.

Segunda.- Las seis modalidades de trabajo en prisión enunciadas por la Ley Orgánica General Penitenciaria brindan al penado la oportunidad de aprender un oficio, formarse, establecer una rutina y hábitos para alejarse del mundo del delito y evitar la exclusión social una vez que abandone la prisión. Me parece importante destacar los programas ocupacionales y culturales, tan importantes para la consecución del tratamiento, pues fomentan la creatividad de los internos y les permiten disfrutar de diversas redes culturales. También las modalidades destinadas a la formación profesional y al estudio, puesto que otro de los objetivos fundamentales de las Instituciones Penitenciarias es la educación y la formación laboral del interno; por ello, a través de diversos planes formativos y del acceso a la educación reglada pueden cursar diversas enseñanzas y cubrir sus carencias formativas.

Tercera.- El trabajo productivo es considerado un elemento fundamental del tratamiento, por ello cuenta con su legislación específica, desarrollada por el Real Decreto 782/2001, que completa la aplicación de la Ley Orgánica General Penitenciaria y del Reglamento Penitenciario, y establece el marco de protección del colectivo trabajador, para regular sus derechos y deberes, la protección en materia de Seguridad Social, y cuantos otros aspectos laborales sean necesarios para fomentar y regular el empleo.

Cuarta.- La obligatoriedad y el ámbito en el que se desarrolla la relación laboral especial de penados en instituciones penitenciarias le otorga esta particular consideración, que la distingue de las relaciones laborales comunes recogidas en el Estatuto de los Trabajadores porque se articulan siguiendo el principio de voluntariedad.

Quinta.- La necesaria existencia de la relación laboral especial de penados en instituciones penitenciarias y del Real Decreto 782/2001, se demuestra, no solo en la necesidad de una regulación específica en la materia, si no, también, en la creación de un marco de protección para el trabajador interno en todas las materias y condiciones laborales, para asegurar la correcta combinación de formación y trabajo, la defensa de sus derechos y la consecución de sus deberes.

Sexta.- Los centros penitenciarios destinan gran parte de sus infraestructuras a crear escenarios similares al entorno laboral, para mostrar al interno, de la forma más real posible, las exigencias del mundo laboral. La Entidad de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo gestiona gran parte de estos talleres penitenciarios y su actividad, pero es también muy necesaria la implicación y colaboración de empresarios privados, a los que la institución presta infraestructuras y herramientas para desarrollar su actividad en el centro penitenciario.

No podemos dejar de expresar la importancia que tiene el trabajo penitenciario en todas sus modalidades, para el correcto desarrollo de la vida en prisión, y para tratar realmente el interno. No solo se le ha de castigar por el delito cometido, también se ha de buscar su efectiva reinserción, y para ello, las dos vías más importantes y necesarias son la formación y el trabajo, como así se expone en el trabajo realizado.

8. Bibliografía

ARIAS DOMÍNGUEZ, A.: *Cárcel y derecho del trabajo: La incidencia de la prisión en el trabajo asalariado y las relaciones laborales especiales en instituciones penitenciarias*, 1ª ed., Navarra (Aranzadi), 2020.

- "Visión panóptica de los diferentes “trabajos” en prisión”. *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*. nº 1, 2021.

AGUILAR VILLUENDAS, V.J.: *Trabajo en prisión: Guía práctica sobre los derechos laborales de las personas presas*, Andalucía (Atrapasueños), 2015.

BARTOLOMÉ RUIZ, C. y SÁNCHEZ BLÁZQUEZ, A.I.: “La Formación para el Empleo en los Centros Penitenciarios”, *Revista de Investigación Innovación y Formación*, núm.6, 2011.

BLANCO ARCE, F. X., LÓPEZ-GUERRERO VÁZQUEZ, P., LORENZO CONDE, A. B., LOSADA DIEGUEZ, J. M., y MAYO MARTÍNEZ, B.: “Seguridad Social y Salud en el ámbito penitenciario”, *Cuaderno de Derecho Penitenciario*, núm.10, 2002.

CASTIÑEIRA FERNÁNDEZ, J.: “El trabajo de los penados”, en AA.VV.: *Comentarios a las leyes laborales. El Estatuto de los Trabajadores*, T. II, Vol. 1º, Madrid (Edersa), 1987.

CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho Penitenciario*, Valencia (Tirant Lo Blanch), 2006.

DE ALÓS MONER, R., MARTÍN ARTILES, A., FAUSTO MIGUÉLEZ, L., GIBERT BADIA, F., “¿Sirve el trabajo penitenciario para la reinserción? Un estudio a partir de las opiniones de los presos de las cárceles de Cataluña”, *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (Reis)*, Núm. 127, 2009.

DE DIEGO ARIAS, J.L.: *El derecho a la intimidad de las personas reclusas*, Madrid (Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica), 2015.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “El trabajo en Régimen abierto”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 240, 1988.

- “Reflexiones acerca de la relación entre el régimen penitenciario y la resocialización”, *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología Eguzkilo*, núm. 2 extraordinario, 1989.
- “El trabajo de los internos en el derecho penitenciario”, *Cuaderno de derecho judicial*, núm. 33, 1995.

ESTEBAN LEGARRETA, R.: “Propuestas para relanzar la presencia sindical en el marco de la relación laboral especial de los penados que desarrollan actividad en talleres penitenciarios”, *Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, núm. 148, 2019.

FERNÁNDEZ ARTIACH, P.: *El trabajo de los Internos en Establecimientos Penitenciarios*. Valencia (Tirant lo Blanch y Universidad de Valencia), 2006.

- “El trabajo penitenciario en España: La existencia de una relación laboral de naturaleza especial”, en AA.VV.: *Il Lavoro dei detenuti*, (Padova University Press), 2017.

LEGANÉS GÓMEZ, S.: *La evolución de la clasificación penitenciaria*, Madrid (Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica), 2004.

MONTERO PÉREZ DE TUDELA, E.: “La reeducación y la reinserción social en prisión: el tratamiento en el medio penitenciario español”, *Revista de Estudios Socioeducativos*, núm.7, 2019.

OJEDA AVILÉS, A.: “Las relaciones laborales especiales: Una perspectiva unitaria”, *Relaciones laborales: revista crítica de teoría y práctica*, Tomo 1, 1990.

PACHECO GUIJARRO, A.: “Terapia ocupacional en el ámbito penitenciario: Una tarea pendiente”, *Actas de coordinación sociosanitaria*, núm. 28, 2021.

PUY ROCA, O. y ALIAGA HERNÁNDEZ, J.M.: *Libro blanco: El trabajo en las prisiones europeas. Organización y gestión de los talleres penitenciarios*, Barcelona (Centre d’Iniciatives per a la Reinserció; CIRE), 2004.

RAMOS MORCILLO, M.J.: “Los penados en Instituciones Penitenciarias. Relación laboral especial y protección de Seguridad Social. Análisis del R.D. 782/2001, de 6 de Julio”, *Revista Técnico Laboral*, vol. 24, núm. 92, 2002.

VÁZQUEZ CANO, E.: “Expectativas, obstáculos y hábitos de estudio de los internos que cursan enseñanzas universitarias en la UNED”, *Revista de Educación*, Núm.360, 2013.

8.1. Webgrafía

BARRIENTOS, J.M.: Administración penitenciaria y clasificación del penado. Información jurídica inteligente. vlex.es

Consejo de Europa: *Reglas Penitenciarias Europeas: Actualización 2020*. <https://cejfe.gencat.cat>

Entidad Estatal de Derecho Público, Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.: *Carta de Servicios 2022-2025*. www.interior.gob.es

European Convention on Human Rights. www.echr.coe.int

GONZÁLEZ VINUESA, F.: *Legislación Penitenciaria Básica: Comentarios y referencias prácticas*, 2023. <https://sae.fsc.ccoo.es/9e75215cced0c7d55d9bfc3c45a538f5000050.pdf>

Ministerio del Interior, Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. oatpfe.es

Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.
www.institucionpenitenciaria.es

Ministerio de Hacienda y Función Pública.: Programa 133A
www.sepg.pap.hacienda.gob.es/

NAVEROS ARRABAL, J.A., MONSALVE SERRANO, J.E., PONTE GONZÁLEZ, M^o.E., GUILLAMÓN VIÑUALES, M^o.L., DÍEZ GARCÍA, V.: *Manual de acompañamiento para la inserción laboral*. (Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica), 2017. <https://www.interior.gob.es>

Proyecto prisiones.: *La Administración Penitenciaria*. www.proyectoprisiones.es

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.: *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos: Reglas Nelson Mandela*. (www.unodc.org)

- El Sistema Penitenciario: Medidas privativas y no privativas de la libertad.

Secretaría General de Instituciones Penitenciarias: (<https://www.interior.gob.es/opencms/es/el-ministerio/funciones-y-estructura/secretaria-general-de-instituciones-penitenciarias/>)

- “El Sistema Penitenciario Español”, 2014. <https://prisionesformacion.com>
- *Informe General 2021*. www.interior.gob.es

8.2. Legislación

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), de 4 de noviembre de 1950, en vigor desde 1953

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000)

Recomendaciones sobre el trabajo penitenciario (1975, 2006)

Recomendaciones Rec(2006)2-rev del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas

Constitución Española, 1978, BOE de 29 de diciembre de 1978.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Real Decreto 122/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba el estatuto de la entidad de derecho público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.

Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.